

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE  
DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES**

**VÍCTOR PEY CASADO Y FUNDACIÓN ESPAÑOLA  
PRESIDENTE ALLENDE c. LA REPÚBLICA DE CHILE  
(*CIADI CASO N° ARB-98-2*)**

***C 268***

**MEMORÁNDUM DE LA MALA FE DE CHILE A LO  
LARGO DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE,  
PROVOCANDO SU PROLONGACIÓN Y EL AUMENTO DE  
SU COSTO**

Madrid, 19 de septiembre de 2005

## INDICE

	<u>Página</u>
<b><u>DOCUMENTOS FALSOS, CON DATOS FALSOS O MANIPULADOS, PRESENTADOS POR CHILE Y OBJETADOS POR LAS PARTES DEMANDANTES</u></b>	
I.- En relación con la competencia del Tribunal de arbitraje	3
II.- En lo que se refiere a la nacionalidad del Sr. Pey	5
III.- En cuanto a la naturaleza extranjera de la inversión	17
IV.- En cuanto a la propiedad de la inversión en CPP S.A.	27
IV.1.- El Estado de Chile ha impedido el acceso de las demandantes a la documentación conservada en Archivos Pùblicos	29
IV.2.- El Estado de Chile no ha aportado documentos en su poder que el Tribunal le ha ordenado comunicar (Resolución Procesal N° 7)	29
V.- En cuanto a la confiscación de la inversión	30
<b><u>VI.- ACTOS DE LA REPÚBLICA DE CHILE DIRIGIDOS A IMPOSIBILITAR EL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE</u></b>	
VI.I.- Antes de la presentación de la <u>Solicitud</u> , el 7 de noviembre de 1997	33
VI.II.- Antes de la admisión a trámite de la <u>Solicitud</u> el 20 de abril de 1998	34
VI.III.- Antes de la constitución del Tribunal el 14 de septiembre de 1998	34
VI.IV.- Entre la constitución del Tribunal de arbitraje el 14 de septiembre de 1998 y las vistas orales de 3 a 5 de mayo de 2000	36
VI.V.- Entre las audiencias orales de 3-5 de mayo de 2000 y la decisión del Tribunal de arbitraje de 8 de mayo de 2001	41
VI.VI.- Despues de la decisión del Tribunal del 8 de mayo de 2001	42
<b><u>VII.- DOCUMENTOS QUE EL TRIBUNAL HA ORDENADO A CHILE PRESENTAR Y NO LO HAN SIDO</u></b>	
VII.I.-En lo que se refiere a la propiedad de CPP S.A.	48
VII.II.- En lo que se refiere a la naturaleza extranjera de la inversión	48
<b><u>VIII.-OTROS DOCUMENTOS QUE CHILE NO HA PRESENTADO</u></b>	
VIII.I.- En lo que se refiere a la nacionalidad del Sr. Pey	49
VIII.II.- En lo que se refiere a las medidas de intimidacion al sr. Pey	49
<b><u>IX.- OTROS DOCUMENTOS TERGIVERSADOS PRESENTADOS POR CHILE</u></b>	51

**DOCUMENTOS FALSOS, CON DATOS FALSOS O  
MANIPULADOS, PRESENTADOS POR CHILE Y OBJETADOS  
POR LAS PARTES DEMANDANTES<sup>1</sup>**

**I.- EN RELACIÓN CON LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE  
ARBITRAJE**

**El “Acta” de las reuniones técnicas celebradas en Madrid el 1º de  
octubre de 1998**

sobre el API España-Chile (documento anexo nº 15 al Memorial sobre la Incompetencia de 22 de julio de 1999), de la que Chile ha eliminado la firma, por la Delegación de Chile, de D. Juan Banderas.

**La Nota Verbal del Ministerio de Asuntos Exteriores de España**

(anexo nº 15 del Memorial sobre la Incompetencia), cuya fotocopia no precisa la identidad del firmante, D. Manuel Valencia, Director General de Relaciones Económicas Internacionales (documento C4; **Contestación** de 18 de septiembre de 1989, p. 1.3.9.2).

**Doc. nº 1 anexo al Memorial sobre la Incompetencia de julio de 1999**

sobre la restitución de los bienes confiscados durante la Dictadura (doc. objeto en la **Contestación**, la **Réplica** y en el incidente sobre las medidas cautelares).

La parte presentada en francés altera el sentido del documento.

Omite el texto de la Ley nº 19.568, publicada en el D.O. el 23.07.1998, cuyo artículo 9 prohíbe indemnizar el *lucrum cessans* dimanante de las confiscaciones.

**Docs. nº 23 y 24 anexos al Memorial sobre la Incompetencia de julio de 1999**

Chile los ha presentado separando las Escrituras Notariales del resto de que forman parte (doc. nº 23) o del Expediente Administrativo (doc. nº 24), dándoles así un sentido diferente del que tienen en su contexto.

---

<sup>1</sup> Salvo indicación en sentido contrario, la objeción ha sido hecha en la Demanda Incidental de 23 de febrero de 2003.

En el caso del documento nº 23, Chile ha ocultado que la notificación de D. Víctor Pey al Embajador de Chile, proponiéndole un acuerdo amistoso en un plazo de seis meses, había sido hecha por el Presidente de la Fundación Presidente Allende.

En el caso del documento nº 24, Chile ha amputado la parte del Expediente Administrativo especificando que sólo la mera restitución de la rotativa GOSS se excluye del consentimiento al arbitraje o, subsidiariamente, su valor de sustitución, que penden ante la jurisdicción interna de Chile. Amputación y manipulación que Chile utiliza para apoyar el Capítulo 5 del Memorial sobre la Incompetencia (“Los reclamantes renunciaron al arbitraje internacional”).

#### **Doc. nº 1 anexo a la Réplica sobre la Incompetencia de 27.12.1999**

sobre las disposiciones que se refieren a la restitución de los bienes confiscados.

Ha sido objetado en el incidente sobre las medidas cautelares y en la **Contestación**.

La parte seleccionada presentada en francés altera el sentido del documento.

Omite el texto de la Ley nº 19.568, publicada en el D.O. el 23.07.1998, cuyo artículo 9 prohíbe indemnizar el *lucrum cessans* dimanante de las confiscaciones.

\*\*\*

\*\*\*

#### **II.- EN LO QUE SE REFIERE A LA NACIONALIDAD DEL SR. PEY**

**El Convenio de Doble Nacionalidad de 24 de mayo de 1958 entre España y Chile**, del que Chile ha amputado la “Nota Verbal” de 23 de junio de 1958 que interpreta el Convenio, publicada en el Diario Oficial. Esto demuestra que, para producir efecto, un acuerdo interpretativo de un Convenio entre España y Chile requiere ser publicado (doc. anexo nº 5 al Memorial sobre la Incompetencia; doc. nº 15 de la Memoria de 17 de marzo de 1999; Contestación de 18 de septiembre de 1999, punto 1.3.9.3).

**Docs. nº 7 y 8 anexos al Memorial sobre la Incompetencia de julio de 1999.**

Resolución del Secretario de Estado español de Cooperación Internacional de 17 de abril de 1997. Doc. objetado en la **Contestación** y la **Réplica**.

Omite que esta resolución fue impugnada ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. El Auto definitivo ha sido aportado en las comunicaciones dirigidas al Centro el 14.04.2000 y 19.02.2001: el Sr. Pey posee la nacionalidad exclusiva española desde 1974.

**Documento nº 9 anexo al Memorial sobre la Incompetencia de julio de 1999**

Inscripción del Sr. Pey en el Registro Electoral de Chili, el 19.07.1993.

Documento objetado en la **Contestación** (págs. 74-75) y la **Réplica** (I.2.4). Está incompleto y manipulado. En la casilla « nacionalidad » la letra no es la del Sr. Pey.

El art. 14 de la Constitución de Chile atribuye derecho de voto a los extranjeros.

**Documento nº 10 anexo al Memorial sobre la Incompetencia de julio de 1999**

Escritura de la Sociedad Diloma de 10.01.1997.

Doc. objetado en la **Contestación** (págs. 73-74) y la **Réplica** (1.2.4).

El RUT es obligatorio tanto para los extranjeros como para los chilenos.

**Documento nº 11 anexo al Memorial de Incompetencia de julio de 1999**

Pasaporte chileno otorgado el 20.12.1991.

Documento objetado en la **Contestación** (pág. 75) y la **Réplica** (I.2.4).

**Documento nº 12 anexo al Memorial de Incompetencia de julio de 1999**

Escritura de constitución de la Fundación española el 16.01.1990 (objetada en la **Contestación** (pp. 1.3.9.6 ; 1.3.9.7 ; págs. 60; 83-87).

Está incompleto: Cf. doc. C7. El único documento firmado por el Sr. Pey, el Poder conferido a su abogado, ha sido otorgado ante Notario en calidad de ciudadano español.

### **Documento nº 13 anexo al Memorial de Incompetencia de julio de 1999**

Art. 5 de los Estatutos de la Fundación española (objetado en la **Contestación** (pág. 60 ; pp. 4.12; 4.3.7.3; 12.2.4) e incompleto (Cf. doc. C7).

La redacción de este artículo ha sido realizada por el abogado del Sr. Pey. Este último no ha expresado voluntad de recuperar la doble nacionalidad.

### **Documento nº 14 anexo al Memorial sobre la Incompetencia de julio de 1999**

Informe del Sr. Cumplido acerca de la nacionalidad chilena (objetado en la **Contestación** y la **Réplica**).

La tesis jurídica que se defiende en aquel ha sido rechazada por la Corte Suprema de Chile el 13 de junio de 2001 (doc. C95)

### **Doc. nº 9 anexo a la Réplica sobre la Incompetencia de 27.12.1999**

Certificado de la Dirección de Investigaciones, de 10 de noviembre de 1999, sobre las entradas y salidas del Sr. Pey en Chile.

Este documento oculta que el Sr. Pey se encontraba en Chile durante el Golpe de Estado del 11.09.73, y adelanta su salida al 27 de agosto de 1973. La prueba figura en el documento nº 9 anexo à la **Réplica sobre la Incompetencia** de la demandada de julio de 1999. La presencia del Sr. Pey en Chile está probada en los documentos C13; C35; C14 a C19; C23 a C26; C28 a C30; C34; C37 a C40; C21; C22; C48; C51; C52; C55, C113, C137 y en el anexo nº 16 de la **Memoria** de las demandantes. Vid. pp. 2.5.11 a 2.5.16; 2.7 a 2.7.4 de la **Contestación** y I.2.4 de la **Réplica**.

### **Docs. nº 2 a 8 anexos a la Réplica sobre la Incompetencia de 27.12.1999**

Chile pretende que después del Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973 no ha privado de la nacionalidad chilena más que a 7 personas. Doc. objeto en la **Contestación** y la **Duplicata**.

Omisión de la traducción.

**Falso.** Miles de chilenos han sido privados *de facto* de los derechos relativos a la nacionalidad. Ver le Informe del Secretario General de la ONU a la Asamblea General, de 8 de octubre de 1976, (doc. C1, «**La cuestión de la expulsión y privación de la nacionalidad** », p. 419) :

*« El Gobierno de Chile sostiene que solamente dos personas han perdido efectivamente su nacionalidad, pero los testimonios que ha recogido el Grupo [de Trabajo ad hoc de la ONU] indican que varios millares de chilenos han perdido la mayor parte de los derechos inherentes a la nacionalidad, ya que no poseen ningún documento oficial que les permita probar y hacer valer su nacionalidad. El Gobierno chileno no está en absoluto dispuesto a proporcionar a esos millares de chilenos los documentos probatorios de su nacionalidad. ».*

#### **Doc. nº 9 anexo a la Réplica sobre la Incompetencia de 27.12.1999**

Artículos del Código Civil chileno.

Omite la traducción francesa y el texto completo del art. nº 63:

*“No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere, consiguientemente, domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante. »*

Ver los documentos: nº 7 anexo a la Solicitud ; C10, C22, C93.

#### **Doc. Nº 13 anexo a la Réplica sobre la Incompetencia de 27.12.1999**

Comunicación de la Directora del Registro Civil de Chile, de 25.01.1999.

Documento objetado en la Contestación de 18 de septiembre de 1999 y en la Dúplica de 7 de febrero de 2000.

Esta comunicación confirma

a) la inscripción en el Registro Civil de la renuncia a la nacionalidad chilena el 4.08.1998

b) la omisión de la tarjeta-índice del Sr. Pey anexa a la comunicación de 29.01.1999. Tan solo fue aportada después de la vista oral de 5 de mayo de 2000, y consta en la misma la orden dada por el Ministerio del Interior, el 25 de junio de 1999, de imponer la nacionalidad chilena al Sr. Pey.

Ver la Nota de las demandantes del 15.10.2001 y los puntos 2 a 2.12.10 de la Contestación de 18 septiembre 1999.

**Docs. nº 14 y 19 anexos a la Réplica sobre la Incompetencia de 27.12.1999**

Artículos del Código Civil chileno.

Omisión de la traducción francesa.

Los arts. Nº 6 a 7 del Código Civil muestran que una interpretación de un Convenio internacional, como el API de 2.X.1991, no puede entrar en vigor sino después de su publicación.

El art. nº 12 del Código Civil reconoce la facultad de renunciar a los derechos conferidos por las leyes, por lo tanto también a la nacionalidad chilena.

**Doc. nº 15 anexo a la Réplica sobre la Incompetencia de 27.12.1999**

Artículos del Código Civil español.

Omisión de la traducción al francés

**La escritura de 1990** de constitución de la Fundación demandante, amputa el Poder otorgado con este fin, ante Notario, por el Sr. Victor Pey Casado, único documento que hace fe al respecto, donde afirma que es de nacionalidad española (**Contestación** de 18 de septiembre de 1999, puntos 2.1.2 y 2.3.6.3.1)

**Tarjeta índice del Sr. Pey en el Registro Civil de Chile, donde figura inscrito como « extranjero ».**

El 23 de julio de 1999, a petición del jefe de la delegación de Chile en el procedimiento de arbitraje, Sr. Banderas, el Ministerio del Interior ordenó al Registro Civil alterar la inscripción del Sr. Pey como « extranjero » que figura en la tarjeta-índice de este último.

Esta tarjeta-índice no será presentada por Chile sino después de la vista oral de 5 de mayo de 2000. La versión francesa obra en el anexo a la comunicación de las demandantes del 3 de diciembre de 2001 ; la aportada por Chile está incompleta y su sentido ha sido alterado.

**El documento nº 19 anexo a la Réplica de 3 de febrero de 2003,** consistente en una fotocopia de un documento sin referencias, sin fecha, sin firma, no autenticado, que el Embajador de Chile ha atribuido el 17 de diciembre de 2002 al Vice-Ministro del Interior de Perú, con datos falsos,

en particular al atribuir al Estado español haber entregado al Sr. Pey 18 pasaportes diferentes entre el 11 de junio de 1974 y 1986.

Ni el Vice-Ministro ni el Ministro del Interior del Perú han reconocido la autenticidad de esos datos, ni haberlos comunicado al Embajador de Chile en Lima.<sup>2</sup>

#### **Documento nº 29 anexo a la Réplica de 3 de febrero de 2003**

Un certificado de inscripción del Sr. Pey en el Registro Electoral de Chile, demostrando que no ha votado en ninguna elección posterior a su inscripción el 17 de julio de 1993.<sup>3</sup>

En su traducción el Estado de Chile ha amputado de este documento la parte correspondiente, lo que desnaturaliza su sentido.<sup>4</sup>

#### **Documento Nº 42 a la Réplica de 3 de febrero de 2003:**

#### **Certificado del documento nacional de identidad del Sr. Pey**

El Estado de Chile ha presentado dos certificados en prueba de que el Sr. Pey ha dado a conocer su identidad mediante la Carta Nacional de Chile, el 2 de marzo de 1994 y también el **15 de mayo de 2002**. Sin embargo, el certificado correspondiente a esta última fecha no ha sido traducido, lo que induce a malentendido, pues esta última fecha es posterior a la inscripción del Sr. Pey como “extranjero” en el Registro Civil de Chile.<sup>5</sup>

#### **Docs. nº 26 y 27 anexos a la Réplica sobre la Incompetencia de 27.12.1999**

Certificado de la inscripción del Sr. Pey en el Registro electoral el 17 de junio de 1993 (objetado en la Contestación y la Dúplica).

Omite la traducción francesa del doc. N° 27.

Omite la traducción del art. 37, correspondiente al doc. n° 27, que reconoce el derecho de inscribirse en el Registro electoral a los “extranjeros” que han vivido en Chile más de cinco años, según el art. 14 de la Constitución de Chile.

<sup>2</sup> Ver la carta del Ministro del Interior del Perú de 28 de abril de 2003, presentada durante la audiencia del 5 de mayo de 2003.

<sup>3</sup> Doc. N° 29 anexo a la Respuesta del 3.02.2003. La Constitución de Chile concede el derecho de voto en las elecciones municipales a los extranjeros.

<sup>4</sup> Ver el comentario en el punto II.1.1 de la Demandas Incidentales de 23 de febrero de 2003.

<sup>5</sup> Ver el comentario en el punto II.1.1 de la Demandas Incidentales de 23 de febrero de 2003..

### **Documento N° 6 anexo al informe del Dr. Nogueira**

Decreto- Ley N° 1094, de 19 de julio de 1975, que establece normas para los extranjeros en Chile.

En su traducción el Estado de Chile ha omitido los artículos que guardan relación directa con este procedimiento. Esta amputación desnaturaliza el documento pues

- **el artículo 11** prohíbe a las compañías de transporte aéreo admitir a determinados pasajeros con destino a Chile. Esta disposición ha sido también aplicada en el caso del Sr. Pey. El Estado de Chile prohibió a las compañías aéreas transportarle a Chile después del 11 de septiembre de 1973. La prueba de esta orden figura en el documento C257;
- **el artículo 15** ha sido aplicado a prohibir el ingreso en Chile de personas que en 1973 habían apoyado la forma republicana y representativa de Gobierno, que el Decreto califica de agitadores que amenazan la seguridad del Estado;
- **el artículo 92** establece la competencia del Departamento Extranjero y Migración en la aplicación de este Decreto-Ley y de su reglamento. Y fue precisamente a dicho Departamento al que el Sr. Pey comunicó, el 10.XII.1996, que desde 1974 no tenía la condición de beneficiario del CDN (doc. C21).

### **Documento N° 7 anexo al informe del Dr. Nogueira:**

Decreto N° 597, de 14 de junio de 1984, Reglamento relativo a los Extranjeros.

El Estado de Chile ha omitido la traducción de todas sus disposiciones.

Los artículos que desarrollan el Decreto-Ley N° 1094, de 19 de julio de 1975, desmienten las afirmaciones del Estado de Chile acerca del supuesto goce de los beneficios de la doble nacionalidad por el Sr. Pey; en particular su **artículo transitorio** demuestra la confusión creada por Chile acerca del número de identificación que figura en el Documento Nacional del Sr. Pey, siendo así que correspondía al Estado de Chile rectificar el número de RUT asignado al Sr. Pey antes de 1973, cuando gozaba de los

beneficios del CDN, como hemos expuesto en la sección V-VIII-7 de la **Réplica** de 23 de febrero de 2003.

El Estado de Chile ha omitido, también, traducir:

- el **art. 5**, que obliga a los extranjeros a disponer de documentos de identidad que acrediten las condiciones de residencia en Chile. La omisión de esta disposición es significativa, pues el Decreto-Ley N° 26, de 7 noviembre de 1924, dispone que todos los que residan en Chile, inclusive los extranjeros de paso durante más de dos meses, tienen obligación de identificarse mediante un Documento de Identidad chileno;<sup>6</sup>
- el **art. 26**, que ha sido aplicado para continuar impidiendo el ingreso en Chile de las personas privadas de los derechos inherentes a la nacionalidad chilena o, en el caso del Sr. Pey, de la calidad de beneficiario del CDN;
- el **art. 87**, que concede el estatuto de turista a los extranjeros que residen en Chile por negocios, razones familiares o similares;
- el **artículo transitorio**, que confiere al Departamento Extranjero y Migración la competencia para aplicar este Decreto-Ley y su reglamento. Esta disposición constata que el Sr. Pey ha procedido en conformidad con la norma al dirigir a dicho Departamento, el 10 de diciembre de 1996, la comunicación en que le daba a conocer que no tenía la calidad de beneficiario del CDN desde 1974.<sup>7</sup>

#### **Documento N° 8 anexo al informe del Dr. Nogueira:**

#### **Sentencia de la Corte Suprema de Chile de 19 de junio de 2001.**

El Estado de Chile no ha traducido al francés ninguno de los Considerandos de esta sentencia. Su cita está tergiversada. Sin embargo, esta Sentencia confirma la doctrina de la Corte Suprema que las demandantes han aportado en el sección VII del documento D15.

---

<sup>6</sup> Arts. 5 y 13 del Decreto-Ley N° 26, de 7.10.1924, doc. N° 14 de la **Contestación** de 3.02.2003.

<sup>7</sup> Doc. C21.

**Documento N° 15 anexo al informe del Dr. Nogueira:**

Decreto N° 676, de 15 de febrero de 1966, relativo a la aprobación del Reglamento de Pasaportes.

El Estado de Chile ha omitido traducir el artículo 1º, según el cual también los extranjeros pueden solicitar y recibir un pasaporte chileno en casos excepcionales.

**Documento N° 18 anexo al informe del Dr. Nogueira:**

Decreto N° 1505, de 4 de diciembre de 1935, Reglamento Consular (vigente hasta el 29 de julio de 1977).

El Estado de Chile ha omitido traducir varios artículos, algunos de los cuales guardan relación con la denegación del pasaporte chileno al Sr. Pey por el Cónsul de Chile en Caracas, en noviembre de 1973, y con la asimilación, en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile obrante en el expediente de arbitraje, entre la denegación del pasaporte y la negación o desconocimiento de la nacionalidad chilena. Así

• ***Art. 351***

*“La concesión de pasaportes a ciudadanos comprobadamente chilenos, para su regreso al país, no deben negarse sin motivos muy fundados, como sería, por ejemplo, la tentativa, o intención de abandono de su familia o una condena que signifique prohibición para entrar al país”.*

**Documento N°19 anexo al informe del Dr. Nogueira:**

Decreto N°172, del 23 de marzo de 1977, Reglamento Consular.

El Estado de Chile ha omitido traducir

• El artículo 56.8:

*“En los casos de chilenos afectos a doble nacionalidad y se trate de personas que por sus circunstancias lo justifiquen, los funcionarios consulares pueden otorgarles pasaporte chileno, sin retirarles el extranjero de que pudieran estar provistos”.*

Desde el 11 de junio de 1974 el Sr. Pey no ha solicitado nunca beneficiarse de esta disposición, siempre ha tenido y viajado con un pasaporte español;<sup>8</sup>

- **el art. 64,** según el cual los Cónsules no están autorizados para extender pasaportes a quienes, siendo chilenos, hubieran adquirido una nacionalidad extranjera.

**Documento N° 22 anexo al informe del Dr. Nogueira:**

Sentencia de la Corte Suprema de Chile de 1993, caso León Martínez

El Estado de Chile ha omitido traducir prácticamente la totalidad de esta Sentencia. Sin embargo, aquella es conforme con la Jurisprudencia de dicho Tribunal relacionada con el art. 12 de la Constitución chilena que las partes demandantes han aportado a este procedimiento de arbitraje.<sup>9</sup>

**Documento N°23 anexo al informe del Dr. Nogueira:**

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, del 11 de mayo de 2001, caso del ciudadano de Nicaragua Sr. Rizo Castellón, naturalizado chileno y que renuncia a la nacionalidad chilena.

El Estado de Chile no ha traducido más que el Considerando 4º, lo que induce a malentendido. La traducción íntegra obra en el documento C95, cuyo Considerando 10º confirma que todo chileno, por naturalización o de origen, puede cambiar su nacionalidad en virtud de lo que dispone el Decreto N°853, de 5 de enero de 1991 (el Convenio Americano de DD.HH.).

**Documento N°24 anexo al informe del Dr. Nogueira:**

Sentencia de la Corte Suprema de Chile de 25 de julio de 1988, caso Darricarrere Turbay.

El Estado de Chile ha omitido traducir la totalidad de esta Sentencia, que confirma, según la Corte Suprema de Chile, que la Constitución chilena asimila la denegación del pasaporte chileno a la retirada de la nacionalidad chilena. Su traducción íntegra obra en el documento C147.

---

<sup>8</sup> La excepción --que confirma la regla--son tres vuelos ida y vuelta desde Santiago en las circunstancias de necesidad expuesta en el expediente de arbitraje .

<sup>9</sup> Cfr. las Sentencias de la Corte Suprema citadas en la sección VII-4 del documento D15.

**Documento N°25 anexo al informe del Dr. Nogueira:**

Sentencia de la Corte Suprema de Chile de 8 de enero de 1993, caso Schidlowski.

El Estado de Chile solamente ha traducido un extracto (sin identificar su autor) del dictamen del Fiscal, y lo ha yuxtapuesto a un Considerando aislado de la Sentencia.

Sin embargo, esta Sentencia desmiente, punto por punto, las premisas y las conclusiones de los expertos Sres. Dupuy y Nogueira (el texto íntegro de la Sentencia figura en el documento C149).

**Documento N°26 anexo al informe del Dr. Nogueira:**

Proyecto de reforma de la Constitución de Chile.

Se trata de un extracto del Informe de una Comisión del Senado chileno en 30 páginas, de las que el Estado de Chile sólo traduce tres (3) líneas fuera de contexto. Este informe confirma la jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile, y los principios de Derecho Internacional en materia de nacionalidad, invocados por las demandantes en este procedimiento.

Tal Informe reproduce la opinión jurídica del prof. Humberto Nogueira-Alcalá, según la cual las normas chilenas relativas a la nacionalidad están subordinadas al artículo N° 5 de la Constitución de Chile, según se desprende del análisis que obra en la p. 115:

*“diversas convenciones internacionales en materia de derechos humanos que son vinculantes para los órganos del Estado de Chile, de acuerdo al inciso segundo del art. 5 de la Carta Fundamental, que obliga no sólo a respetar los derechos esenciales de la persona humana sino a promoverlos “.*

Tal constatación, por supuesto, ha sido censurada en la versión francesa del documento N°26, y su autor, el propio Dr. Nogueira, no la ha tenido en cuenta en el informe que ha presentado el 3.02.2003 ante el Tribunal de arbitraje.

Es un principio bien establecido en Derecho interno de Chile y en Derecho Internacional que toda persona tiene derecho a renunciar a su nacionalidad: Convenio Americano de los Derechos Humanos (art. 20.3), incorporado en el ordenamiento jurídico interno de Chile; Convenio Europeo sobre la Nacionalidad (art. 8.1); Convenio Universal de Derechos Humanos (art. 15).

**Documento N°27 anexo al informe del Dr. Nogueira:**  
**Certificado del Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio chileno del Interior, de 30 de septiembre de 2002, relativo a don Víctor Pey Casado.**

Este documento constituye una prueba de la imposición de la nacionalidad al Sr. Pey por parte del Estado chileno. En su primera frase, el certificado toma nota de que el Sr. Pey ha renunciado a la nacionalidad chilena, mientras que en la segunda afirma que “*actualmente tiene la nacionalidad chilena*”.

El Estado de Chile ha omitido traducir este documento en su integridad.

### **III.- EN CUANTO A LA NATURALEZA EXTRANJERA DE LA INVERSIÓN**

Chile no ha indicado las fechas en que han sido aplicados los textos normativos que ha presentado como anexos nº 16 a 21 de su Memorial sobre la Incompetencia, de 22 de julio de 1999. En concreto, el Decreto nº 482 del Ministerio de Asuntos Exteriores, de 25 de junio de 1971, sobre la Decisión 24 del Grupo de Cartagena.

**La carta del Presidente del Banco Central de Chile**, de fecha 20 de abril de 2000, afirmando que la Decisión nº 24, de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (Decreto nº 482, de 25 de junio de 1971, D.O. 30-06-1971), habría tenido aplicación efectiva en Chile en las fechas de la inversión del Sr. Pey,

Esto es falso.

**El acta del 1º de octubre de 1998** de las reuniones que han tenido lugar, en Madrid, entre los abogados de la República de Chile ante el Tribunal de arbitraje, Sres. Banderas y Mayorga, y funcionarios españoles, sobre los artículos del API España-Chile de 2 de octubre de 1991 invocados en este procedimiento.

La versión presentada por Chile ha ocultado que era el propio Sr. Banderas, y solamente él, quien firmaba esta acta en nombre de Chile (documento anexo nº 15 del Memorial sobre la incompetencia; Comunicación de las demandantes al Centro de 02.09.1999).

#### **Documento nº 15 anexo al Memorial sobre la Incompetencia de julio de 1999**

Acta de 1.10.1998, sobre las reuniones técnicas en Madrid acerca de los artículos del API invocados por la demandada (objetada en la **Contestación** y la **Duplicata**).

Este documento ha sido manipulado y está incompleto: la firma del Sr. Banderas ha sido amputada del mismo. Cf. doc. C4.

**Documento nº 16 anexo al Memorial sobre la Incompetencia de julio de 1999**

Decreto-Ley nº 1272, de 7.09.1961 (objetado en la Contestación y la Dúplica).

La parte presentada en francés altera el sentido del documento. Cf. docs. C44 y C112 (traducción íntegra).

**Documento nº 17 anexo al Memorial sobre la Incompentencia de julio de 1999**

Decreto-Ley nº 258, de 30.03.1961 (objetado en la Contestación y la Dúplica).

La parte presentada en francés altera el sentido del documento. Cf. docs. C44 y C111 (traducción íntegra).

**Documento nº 18 anexo al Memorial sobre la Incompetencia de julio de 1999**

Decreto N° 600 de 1974, versión 1993 (!). Objetado en la Contestación y la Dúplica.

La parte presentada en francés altera el sentido del documento publicado en 1974. Cf. Nota del 15.10.2001 y el documento C104 (traducción íntegra).

**Documento nº 19 anexo al Memorial sobre la Incompetencia de julio de 1999**

Normas del Banco Central de Chile (objetado en la Contestación y la Dúplica).

No pertinente.

La parte presentada en francés altera el sentido del documento. No indica las fechas en que estuvo en vigor. Cf. Nota del 15.10.2001.

**Documento nº 20 anexo al Memorial sobre la Incompetencia de julio de 1999**

Decreto nº 482, de 25 de junio de 1971 (Decisión 24). Objetado en la Contestación y la Dúplica.

No pertinente.

La parte presentada en francés altera el sentido del documento.

**Documento nº 21 anexo al Memorial sobre la Incompetencia de julio de 1999**

Ley 16.643, de 4.09.1964, acerca del abuso de publicidad. Objetado en la **Contestación** y la **Duplicata**.

No pertinente (el Sr. Pey tenía la nacionalidad chilena cuando compró CPP S.A.).

La parte presentada en francés altera el sentido del documento.

**Documento nº 22 anexo al Memorial sobre la Incompetencia de julio de 1999**

Tratado de Libre Comercio entre Chile y México, del 17.04.1998. Objetado en la **Contestación** y la **Duplicata**.

No pertinente.

La parte presentada en francés altera el sentido del documento.

**Documento nº 23 anexo al Memorial sobre la Incompetencia de julio de 1999**

Cartas dirigidas por las demandantes al Embajador de Chile en Madrid, el 30 de abril y 29 de mayo de 1997. Objetado en la **Contestación** y la **Duplicata**.

Hay omisiones en la traducción. Cf. la versión íntegra en los documentos nº 11 y 12 anexos a la **Solicitud** de arbitraje.

**Docs. nº 17 y 28 anexos a la Réplica sobre la Incompetencia de 27.12.1999**

Varios actos de negociaciones efectuadas por Chile sobre convenios API. Acta de 1.10.1998 de las reuniones técnicas celebradas en Madrid entre el Sr. Banderas y una delegación española, sobre los artículos del API invocados por la demandada para oponerse a la jurisdicción del Tribunal de arbitraje.

Documento objetado en la **Contestación** del 18 de septiembre de 1999.

Estos actos demuestran que

a) la firma del Sr. Banderas no basta para promulgar y hacer entrar en vigor los API en Chile,

b) el Acta del 1.10.1998 está firmada por el jefe de la delegación de Chile en el este proceso de arbitraje. Su firma fue suprimida en el doc. nº 5 anexo al Memorial sobre la incompetencia.

c) esta Acta no ha sido publicada tampoco en España (vid. docs. C6 y C53).

### **Doc. nº 20 anexo a la Réplica sobre la Incompetencia de 27.12.1999**

Art. 7 de la Constitución chilena.

Contrariamente a los que pretende Chile, este artículo establece la base jurídica de la nulidad de los actos de confiscación de los bienes del Sr. Pey el 10.02.1975, de la desposesión (Decisión N° 43 de 28.04.2000) y de los actos dirigidos a imponer al Sr. Pey la nacionalidad después del registro de la Solicitud de arbitraje.

### **Docs. nº 21 a 23 anexos a la Réplica sobre la Incompetencia de 27.12.1999**

Diversas normas del Banco Central de Chile

Documento objetado en la Contestación y la Duplicata

Omisión de la traducción francesa.

No indica en qué fechas han estado vigentes estas normas.

Estas normas (art. 1) son de aplicación a la compra-venta de títulos y valores cotizados en la Bolsa de Santiago, y no a empresas chilenas cotizadas en la Bolsa de N. York citadas a modo de ejemplo por la demandante (ENDESA y TELEFÓNICA). Cf. docs.C44, C130.

### **Documento Nº 17 A anexo al Informe del Sr. Santa María**

consistente en una supuesta carta, de 13 de enero de 1972, firmada por “Salvador Allende G. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”, y por “Clodomiro Almeyda, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES”, que designa el organismo nacional competente en materia de aplicación de la Decisión N° 24 en Chile.

El Secretario General de la Comunidad andina no ha autenticado esta carta<sup>10</sup>, el Estado de Chile tampoco.

---

<sup>10</sup> Ver la carta del Secretario General de la Comunidad Andina, de 24 de marzo de 2003, presentada durante la vista oral del 5 de mayo de 2003.

**Documento N°2 del Informe del Sr. Santa María:**

Ley N°7.200 de 1942, relativa a algunas atribuciones del Presidente de la República.

En esta ley el punto de conexión en relación con la inversión extranjera es el capital internacional, y no la nacionalidad del inversor.

El Estado de Chile solamente ha traducido un párrafo en relación con la inversión de capitales internacionales.

**Documento N°3 del Informe del Sr. Santa María:**

Ley N°9.839. de 1950, relativa al control de cambios.

Esta ley ofrecía la opción al inversor de solicitar los beneficios de las franquicias que en la misma figuran. El punto de conexión con la calidad de la inversión extranjera es el capital extranjero, y no la nacionalidad del inversor.

El Estado de Chile no ha traducido los artículos cuyo contenido confirma ambos principios.

**Documento N°3 del Informe del Sr. Santa María:**

Decreto Ley N°437, de 2 de febrero de 1950, relativo a las franquicias en la importación de capitales y bienes por no chilenos que desearan acogerse a sus beneficios.

El Estado de Chile no ha traducido los artículos que confirman la calidad de inversión extranjera de la adquisición de CPP S.A. por el Sr. Pey.

**Documento N°4 del Informe del Sr. Santa María:**

Decreto Ley N°258, del 30 de marzo de 1960, sobre inversiones extranjeras en Chile.

El Estado de Chile no lo ha traducido, siendo así que este Decreto reafirma

- a) que era el capital extranjero, y no la nacionalidad del inversor, lo que constituía la conexión en cuanto a la calidad de inversión extranjera,
- b) que la solicitud de acogerse a las franquicias que se mencionan tenía un carácter optativo.

La versión francesa íntegra consta en el documento C111.

Este decreto ha sido abrogado por el Decreto Ley N°600, de **11 de julio de 1974** (art. N°49, documento C104).

**Documento N°6 del Informe del Sr. Santa María:**

Decreto N°269, de 2 de mayo de 1961, relativo a la adhesión de Chile a la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, establecida en el Tratado firmado en Montevideo el 16 de febrero de 1960.

El Estado de Chile no lo ha traducido, siendo así que su dispositivo constituye la razón de ser y confiere su sentido a la Decisión N° 24 del Grupo de Cartagena, de 31 de diciembre de 1970.

**Documento N°5 del Informe del Sr. Santa María:**

Decreto N°1.272, de 7 de septiembre de 1961, relativo al control de cambios y algunas inversiones extranjeras en Chile.

Esta norma estaba en vigente en 1972 y 1973.

El Estado de Chile había presentado este Decreto en su Memorial de Incompetencia (1999), sin traducirlo entonces ni después, siendo así que su texto reafirma que el único punto de conexión en cuanto a la calidad de inversión extranjera era el capital internacional, así como que la solicitud para beneficiarse de sus franquicias era optativa.

Su traducción íntegra obra en el documento C112.

**Documento N°8 del Informe del Sr. Santa María:**

Decreto N°428, de 30 de julio de 1969, ordenando aplicar el Acuerdo de integración en el Pacto sub-regional Andino.

El Estado de Chile ha traducido fragmentos aislados que desnaturalizan el contenido de este Decreto, ocultando que se refiere a un proyecto de integración de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia y Chile.

**Documento N°11 del Informe del Sr. Santa María:**

Opinión consultiva del Consejo de Defensa del Estado (CDE), de 22 de diciembre de 1970.

Según el CDE la incorporación de la “Decisión N° 24” al régimen jurídico de Chile no era materia de Ley del Parlamento.

El Presidente de la República había seguido esta opinión y promulgó por Decreto la mencionada “Decisión N° 24<sup>a</sup> (Decreto N° 482, de 25 de junio de 1971). La Contraloría General de la República estimó que era materia de

Ley. Las consecuencias jurídicas se sumaron a otros obstáculos que impidieron que este Decreto fuera aplicado en el caso de inversores particulares.

El Estado de Chile ha desnaturalizado el sentido de este documento, y hecho incomprensible para el Tribunal arbitral el conflicto de competencias alrededor del Decreto.

#### **Documentos N° 9 y 10 del Informe del Sr. Santa María**

-Decreto N°482, de 25 de junio de 1971, ordenando aplicar el régimen común de tratamiento de las inversiones extranjeras, y  
-Decisiones N°24 y 37 del Grupo Cartagena.

El Estado de Chile había presentado este Decreto en su Memorial sobre la Incompetencia (1999), sin traducirlo entonces ni después.

Los raros fragmentos traducidos desnaturalizan el contenido, sentido y alcance de estas normas.

#### **Documento N°7 del Informe del Sr. Santa María:**

Resolución de la Contraloría General de la República de Chile, de 28 de junio de 1971, denegando el registro y, por consiguiente, la publicación del Decreto N° 482, de 1971 (cuyo art. N°1 reproduce íntegramente la Decisión N°24 del Grupo de Cartagena), y

**-Decreto de insistencia N°488**, de 29 de junio de 1971, ordenando al Contralor registrarla y publicarlo.

El Estado de Chile había aportado ya esta Decisión en su Memorial sobre la Incompetencia (1999), sin traducirla entonces ni después, con excepción de algunos párrafos fuera de contexto que desnaturalizan por entero el sentido y el alcance de la Decisión N° 24<sup>11</sup>.

#### **Documento N°12 del Informe del Sr. Santa María:**

Ley de organización de la Contraloría General de la República de Chile

El Estado de Chile ha traducido solamente el art. 13, ocultando al Tribunal de arbitraje las importantes consecuencias jurídicas y prácticas que derivan de la objeción del Contralor en cuanto a la legalidad del Decreto.

---

<sup>11</sup> Ver a este respecto D15-secciónV.4.

El profesor de Derecho Administrativo Sr. Enrique Silva Cimma, Contralor General de la República de Chile entre 1964 y 1970, Presidente del Tribunal Constitucional entre 1970 y 1973, Ministro de Relaciones Exteriores entre 1990 y 1994, hoy Senador, ha escrito en su Derecho Administrativo chileno y comparado, Editorial Jurídica de Chile, 1996:

“84: DECRETOS DE INSISTENCIA (...)

86. *OBLIGATORIEDAD DE LOS DECRETOS DE INSISTENCIA. He aquí un punto de gran interés jurídico y práctico. ¿Qué fuerza obligatoria tienen los decretos de insistencia?*

“(...) una vez cursado, el decreto de insistencia tiene la misma fuerza obligatoria que un decreto simple. Es decir, su valor imperativo pasa a ser absoluto. Esta conclusión es terminante en cuanto a la obligatoriedad de estos decretos para los distintos servicios o funcionarios de la Administración del Estado (...). Su fuerza obligatoria se torna con todo más discutible cuando los decretos de insistencia afectan a particulares o terceras personas ajenas a la Administración. (...)".

#### **Documento N°14 del Informe del Sr. Santa María:**

Consulta N°797, de 29 de noviembre de 1971, del Consejo de Defensa del Estado (CDE), adoptada por unanimidad bajo la presidencia de Don Eduardo Novoa Monreal, respecto de la solicitud de consulta formulada por el Gerente General del Banco Central de Chile, sobre los efectos de la promulgación del Decreto N°482, de 25.06.1971, en relación con los artículos 14 y 16 del Decreto N°1.272, de 7.09.1961.

Esta opinión contradice el Informe del Sr. Santa María<sup>12</sup>, y demuele la pretensión del Estado de Chile de someter la inversión del Sr. Pey al régimen del Decreto N° 482 de 1971. Sin embargo, los fragmentos de la opinión del CDE traducidos por el Estado de Chile (y el Informe del Sr. Santa María) desnaturalizan el contenido de la respuesta que este organismo daba al Banco Central sobre la aplicación de la normativa en materia de inversiones extranjeras y control de cambios.

Esta Consulta del CDE confirma

- que en agosto de 1971 el Banco Central había informado al CDE que estimaba en vigor el **Decreto N°1.272, de 1961**, incluidos sus artículos 14 y 16 (página 2 de la Consulta N° 797, no traducida por

---

<sup>12</sup> Cfr. los capítulos 4 y 5 del Informe del Sr. Santa María.

Chile). En su respuesta, el CDE confirmaba la naturaleza optativa del Decreto N° 1.272 de 1961 para los inversores (chilenos y extranjeros) en capitales internacionales, y agregaba acerca de “*la internación de divisas a Chile que haga un chileno*”:

*“Como la Decisión N° 24 se refiere a ‘los aportes provenientes del exterior de propiedad de personas naturales o empresas extranjeras’ (art. 1º) y al inversionista extraniero que deseé invertir” (art. 2)[subrayado en el original], resulta claro que los nacionales del país receptor no están sometidos a sus regulaciones. Es por ello que, para los chilenos que aporten divisas al país, puede admitirse la aplicación del art. 14 de la ley de cambios, aunque el aporte se haga con fines de inversión (...) Incluso es el caso reiterar que las inversiones en divisas que desde el exterior quieran hacer los chilenos, podrán regirse por el art. 14, ya que la Decisión 24, en cuanto solo se aplica a la inversión de los extranjeros, no alcanza a los nacionales del país receptor” (subrayado nuestro).*

El contenido de esta Opinión del CDE demuestra, en lo que se refiere a la inversión del Sr. Pey en una fecha en que gozaba de los beneficios del CDN España-Chile,

- a) que los capitales extranjeros movilizados continuaban siendo el punto de conexión , en virtud del artículo N° 16 del Decreto 1272, de la calidad de inversión extranjera a su compra
- b) que el Decreto N°482, de 25 de junio de 1971, no se aplicaba a la inversión del Sr. Pey en CPP S.A.

Lo anterior se encuentra corroborado en la opinión que el Presidente del Banco Central de Chile entre 1970 y el 11 de septiembre de 1973, don Alfonso Inostroza, ha sometido a este Tribunal de arbitraje (documento C44).

#### **Documento N°15 del Informe del Sr. Santa María:**

Circular de la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, de 22 de diciembre de 1972. Opinión relativa a la aplicación del Decreto N°482, de 21 de junio de 1971.

La República de Chile se ha contentado en traducir un párrafo que desnaturaliza el contenido de dicha Circular. En efecto, ésta, cuyo objeto se refería solamente a los impuestos internos, demuestra que

- a fines de 1972 todavía no eran conocidos los criterios de aplicación práctica del Decreto N° 482 de 1971;
- el punto II.I de esta Circular confirma la plena efectividad del Decreto-Ley N° 258, de 1960, “Estatuto del inversor”, para los chilenos (y, por consiguiente, para un beneficiario de las ventajas de la CDN España-Chile);
- el único punto a retener en diciembre de 1972 de la legislación relativa a inversiones extranjeras era «*que el capital aportado provenga del exterior; el D.F.L. 258 deja entregada a la libre iniciativa del inversionista el objetivo de su aporte*» ;
- el punto II.2 confirma que las franquicias concedidas por el Decreto N° 258 de 1960 eran optativas para los inversores  
«*2. En lo que respecta a las franquicias a que podían optar los inversionistas extranjeros, en el D.F.L. N° 258 ellas estaban contendidas en los Títulos II a IV inclusive (...)*» ;
- los puntos III.4 y III.5 confirman que a fines de 1972 el Decreto N° 482 de 1971 todavía no era aplicado a ninguna inversión susceptible de ser regida por aquel (el del Sr. Pey no lo era). Esta Circular habla siempre en futuro:  
*«Las solicitudes de inversión extranjera directa que se hubieren presentado a contar desde el 30 de junio de 1971, deberán sujetarse a las normas propias del Régimen Común (...) En cuanto a las inversiones existentes en el país, éstan sufren, con posterioridad al 16 de julio de 1971, las alteraciones de régimen especial para adecuarlas al Régimen Común, sin otra indemnización que la contemplada en una ley especial (...).»*

El Estado de Chile no ha presentado la prueba de la existencia de tal “Ley específica”, pues no habría tenido objeto: el Decreto N° 482 de 1971 no fue aplicado;

- la inversión del Sr. Pey en CPP S.A. era conforme con la legislación y los reglamentos de Chile en cuanto a inversiones en fondos extranjeros. La Dirección Nacional de Impuestos Internos en modo alguno le ha reprochado haber infringido tales normas cuando, en septiembre de 1975, interpuso la querella por presunto “fraude

fiscal” en la venta de CPP S.A. de 1972<sup>13</sup>. Lo que no hubiera dejado de hacer si aquel Decreto hubiera sido aplicable.

**Documento N° 16 del Informe del Sr. Santa María:**

Informe de la Junta del Acuerdo de Cartagena sobre las disposiciones legales adoptadas por los países miembros en relación con la Decisión N° 24, de 8 de septiembre de 1974.

El Estado de Chile ha aportado la traducción de las 8 primeras páginas del Informe (fotocopias del documento **C100** de las demandantes, sin citar la fuente), pero ha censurado todo el capítulo II, relativo a las leyes y reglamentos de los otros países miembros respecto de la Decisión 24, del que resulta que, en septiembre de 1974, la Decisión N° 24 no era aún aplicada plenamente por ningún Estado miembro –o lo era solamente en parte en algunos casos. Chile no constituía, por consiguiente, una excepción.

Según este Informe (página 2), en septiembre de 1974 solamente el Perú había publicado todos los reglamentos necesarios para ejecutar la Decisión N° 24, y los Gobiernos de Bolivia, Colombia y Ecuador lo habían hecho parcialmente.

\*\*\*

\*\*\*

**IV.- EN CUANTO A LA PROPIEDAD DE LA INVERSIÓN EN CPP SA**

**Documento N° 24 anexo a la Réplica sobre la Incompetencia de 27.12.1999**

Diversos artículos del Código Civil chileno.

Omisión de la traducción francesa.

El art. 17 del C. Civil muestra la aplicación del principio *locus regit actum* a la forma de los contratos de compra de CPP S.A., convenidos por el Sr. Pey en Portugal y Ginebra (docs. C65-C66).

---

<sup>13</sup> Cfr por ejemplo C 160 : « *DELITO PREVISTO EN EL ART 97.....El cuerpo del delito...a... una negociación cuantiosa en dólares, efectuada en el extranjero, entre Darío Sainte-Marie y Victor Pey, acerca de la propiedad del Diario Clarín, mediante la cesión de las acciones del Consorcio... ».*

La demandada no cuestiona la realidad de la compra de CPP S.A. por el Sr. Pey

#### **Doc. Nº 25 anexo a la Réplica sobre la Incompetencia de 27.12.1999**

Varios artículos del Código de Comercio chileno

Omisión de la traducción francesa

La demandada no cuestiona la realidad de la compra de CPP S.A. por el Sr. Pey.

#### **Documento Nº 36 anexo al Informe del Dr. SANDOVAL:**

Cuatro páginas del **Manual de Derecho Comercial** de Julio Olavarria A., profesor de Derecho Comercial en la Universidad de Chile, 3<sup>a</sup> edición, editado e impreso en Barcelona en 1970.

La República de Chile ha traducido un párrafo que desnaturaliza el contexto de lo que afirma el profesor Olavarria. Este último corrobora la conformidad con el Derecho y la práctica comercial de la compra de CPP S.A. por el Sr. Pey. En efecto, el profesor Olavarria nos ofrece la prueba de que a comienzos de los años 1970:

*«en nuestro ordenamiento [chileno] la cesibilidad de una acción es característica consustancial del título que lo convierte en negociable, y no un derecho del accionista titular de ella”* [p. 415]

*“La transferencia [de acciones] no requiere ser comunicada a la Superintendencia<sup>14</sup>[de Sociedades Anónimas]. Y la inscripción será anotada en el [Libro] Registro [de accionistas] con la misma fecha de la aprobación del Directorio, la que se anotará en el título.<sup>15</sup> Solo las partes, de común acuerdo, o la justicia, pueden ordenar que no se inscriba un traspaso que reúne los requisitos legales,<sup>16</sup> sin perjuicio<sup>17</sup> del caso examinado en el número anterior [revocación del traspaso]. También sólo las partes y el juez pueden disponer que quede sin efecto la inscripción ya hecha.”*[punto 418] (subrayado nuestro)

---

<sup>14</sup> 299-31. Estas notas a pie de página remiten a resoluciones de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

<sup>15</sup> 441-36

<sup>16</sup> 1.023-49

<sup>17</sup> 654-56

**Documentos N° 6, 28, 31, 32, 34, 35, 40 anexos al Informe del Dr. SANDOVAL** (p. 48 de la Demandada incidental),

Chile no traducido ni una sola línea, o los fragmentos traducidos desnaturalizan el sentido contextual de cada uno de estos documentos.

\*\*\*

\*\*\*

**IV.1.- El Estado de Chile ha impedido el acceso de las demandantes a la documentación conservada en Archivos Públicos**

donde la demandada afirma haber obtenido algunos de los documentos aportados (en particular los procedentes de los archivos públicos de la Superintendencia de Sociedades Anónimas –hoy de Valores y Seguros<sup>18</sup>– y del Archivo Nacional).

Se ha impedido, de este modo, que las demandantes pudieran comprobar la autenticidad de algunos de los documentos presentados por el Estado de Chile (en el documento C265 obra la solicitud del Sr. Pey, el 5.12.2002, para acceder a los mencionados documentos, que no ha sido contestada).

**IV.2.- El Estado de Chile no ha aportado documentos en su poder que el Tribunal le ha ordenado comunicar (Resolución Procesal N° 7)**<sup>19</sup>.

Tal es el caso, en particular, del Libro Registro de accionistas de CPP S.A.

Sin embargo, el Estado de Chile intenta fundamentar el supuesto estatuto de propietarios de los beneficiarios de la Decisión N° 43 en el Libro-Registro de Accionistas. Este último es el único que puede dar fe de los asientos que en el mismo figuraban en la fecha en que fue sustraído de la oficina del Sr. Pey (un certificado de la Superintendencia de Sociedades Anónimas **no tiene capacidad** para sustituir al Libro-Registro de accionistas). Los beneficiarios de la Decisión N° 43 carecen, por consiguiente, de título alguno.

---

<sup>18</sup> La prueba obra en el doc. C171. La solicitud de acceso al Archivo del 2.02.2002 no ha sido contestada..

<sup>19</sup> Ver en nuestra comunicación dirigida al Centro el 19.11.2002 la lista de los documentos pendientes de exhibir por la demandada.

## **V.- EN CUANTO A LA CONFISCACIÓN DE LA INVERSIÓN**

El Estado de Chile no ha traducido a la primera lengua del procedimiento los documentos aportados el 16 de agosto, 16 de septiembre y 12 de noviembre de 2002.

### **Docs. nº 81 y nº 82 anexos a la Contestación de 3.02.2003:**

diversos textos atribuidos a los Sres. Venegas y González supuestamente fechados el 23 de diciembre de 1974. Han sido objetados (pp. 7-29 de la **Demandada Incidental**).

### **Documento nº 67 de la Contestación de 3 de febrero de 2003**

Declaración atribuida al Sr. González, con fecha 23 de julio de 1974,

La nota manuscrita en el encabezamiento a la derecha «*Anexo [ilegible]*», que significa «*Annexe [illisible]*», el Estado de Chile la traduce «*ORDRE D'ARRESTATION N° 573-3-A 77*».

La fecha de la declaración del Sr. Gonzalez es «*mil novecientos setenta y cuatro*» (*mil neuf-cents soixante quatorze*), pero el Estado de Chile traduce «*mil neuf-cent quatre-ving-quatre*».

El Sr. González atribuye al Sr. Venegas «*diez y seis por ciento*» (*seize pour cent*) de las acciones de CPP S.A., pero el Estado de Chile le hace decir «*dix-huit pour cent*».

Esto crea confusión.

### **Documento nº 87 de la Contestación de 3 de febrero de 2003**

#### **Testimonio de D. Osvaldo Sainte-Marie**

Este testimonio de D. Osvaldo Sainte-Marie, de 8 de octubre de 1974, está en relación con el mucho más detallado de 8 de octubre de 1975 que presta ante un Juez chileno (doc. C113). Explica en él cómo su hermano Darío, de manera perfectamente legal y sin el menor equívoco, era propietario de la totalidad de CPP S.A. mientras que parte de las acciones figuraban inscritas bajo otros nombres en el Libro-Registro de los accionistas; y cómo Darío había vendido TODAS las acciones de CPP S.A. en el transcurso de largas, y a veces difíciles, negociaciones con el Sr. Pey, celebradas, según Osvaldo, entre enero y octubre de 1972.

Ahora bien, el Estado de Chile presenta una copia ilegible de la versión española del testimonio de Osvaldo Sainte-Marie de 8 de octubre de 1974 (al menos en la copia accesible a las demandantes). La traducción

francesa se pretende íntegra, pero omite párrafos enteros y altera demasiadas fechas y cifras para enumerarlas aquí. Esto induce a malentendidos.

**Documento N° 87 de la Contestación del 3 de febrero de 2003:** declaración atribuida al Sr. Venegas de 12 de noviembre de 1974 ante el Servicio de Investigación de Delitos Monetarios, en cinco páginas de las que la segunda no ha sido aportada, y **cuya dactilografía corresponde a máquinas diferentes** (ver el análisis del experto en caligrafía hecho el 18 de marzo de 2003, y presentado durante la vista oral del 5 de mayo de 2003).

El Estado de Chile ha omitido completamente la traducción de esta declaración, siendo así que algunos párrafos contribuyen a desenmascarar algunas de las mentiras vertidas en su declaración de 20 de noviembre de 2002 dirigida al Tribunal de arbitraje, presentada por el Chile el 3 de febrero de 2003.

**Documento N° 94 de la Contestación del 3 de febrero de 2003:** petición del Sr. Pey ante el 8º Juzgado del Crimen de Santiago en 1994. En el sello que figura en este documento se lee muy bien el año: [19]94. La traducción lo omite, lo que crea confusión.

**Documento N° 48 de la Contestación del 3 de febrero de 2003:** Aporta la versión íntegra de la demanda de restitución de la Rotativa GOSS interpuesta por el Sr. Pey en octubre de 1995.

El Estado de Chile ha amputado en la versión francesa la relación de hechos y el objeto de la acción, tras lo cual afirma, en contra de la prueba así censurada, que el objeto de dicha acción sería “*exactamente el mismo*” que el de este procedimiento de arbitraje (página 115 de la **Contestación**).<sup>20</sup>

**Documentos N° 100 y N° 101 de la Contestación del 3 de febrero de 2003:** Aportan el texto íntegro de la Contestación y Duplicata del Consejo de Defensa del Estado (CDE), de 17 de abril y 9 de mayo de 1996, respectivamente, a la demanda de restitución de la rotativa GOSS.

---

<sup>20</sup> Ver el comentario en el punto II.1.2 de la **Demandas Incidentales** del 23 de febrero de 2003.

El Consejo no solamente no pone en duda sino que fundamenta todos sus argumentos en el hecho de que el Sr. Pey era propietario, al 100%, de CPP S.A. antes de su confiscación.

La traducción del Estado de Chile ha suprimido la fecha de esos documentos y la argumentación del CDE<sup>21</sup>;

**Documento anexo N° 44 de la Contestación del 3 de febrero de 2003:**

relativo a la demanda de 20.03.1995 ante el 21º Juzgado Civil de Santiago.

La demandada presenta la versión española, íntegra, de la demanda de restitución de fondos confiscados en una cuenta bancaria de ahorro del Sr. Pey.

En la traducción, el Estado de Chile ha amputado TODOS los hechos y el objeto de tal demanda. Y es en base a esta amputación como el Estado de Chile pretende, el 3.02.2003, que los Tribunales chilenos han acordado la restitución de los bienes que se le habían confiscado al Sr. Pey en virtud del Decreto Supremo N° 580<sup>21</sup>, el Decreto Exento N° 276<sup>22</sup> y el Decreto Supremo N° 1200.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Doc. N° 20 anexo a la Solicitud de arbitraje.

<sup>22</sup> Doc. C136.

<sup>23</sup> Anexo N° 44 y página 96 de la Contestación de 3.02.2003.

## **VI.- ACTOS DE LA REPÚBLICA DE CHILE DIRIGIDOS A IMPOSIBILITAR EL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE**

### **VI.1.- ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, EL 7 DE NOVIEMBRE DE 1997**

**Durante 1996-1997** las Autoridades de Chile intentaron oponerse a que el Sr. Pey y la Fundación española accedieran a la jurisdicción del CIADI. Las autoridades españolas hicieron fracasar este intento de voto chileno (ver la **Contestación** de 18 de septiembre de 1999, puntos 1.3.2; 2.11 à 2.11.3.9).

El Parlamento español ha exigido al Gobierno español que resista las presiones del Gobierno chileno en este procedimiento de arbitraje. Ver

- **en el documento C3**, la carta del Ministro español de Asuntos Exteriores, de 25 de junio de 1999, sobre la obtención por la delegación de Chile en 1996, por medios no lícitos, de documentos internos del Ministerio español (se trata de los documentos anexos nos. 7 y 8 al **Memorial sobre la Incompetencia** de 22 de julio de 1999), que Chile ha presentado fuera de su contexto y deformando su sentido.

- en el **documento C17**, la declaración del Ministro español de Asuntos Exteriores ante el Congreso de los Diputados el 9 de octubre de 1996 : apoya la demanda de indemnización en relación con la inversión en Chile confiscada a D. Víctor Pey Casado, y la aplicación del Convenio bilateral de protección de inversiones de 1991 ;

- en el **documento C16**, la Declaración hecha en nombre del Gobierno español ante el Congreso de Diputados el 19 de febrero de 1997: reconoce la nacionalidad española exclusiva de D. Victor Pey Casado y la aplicación del Convenio bilateral de 1991 ;

- **en el documento anexo a la comunicación enviada al CIADI el 14 de abril de 2000**, la declaración de la representación del Estado español ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el 14 de abril de 2000, afirmando que el Sr. Pey tenía la nacionalidad exclusiva española el 15 de abril de 1997, y el Auto definitivo del Tribunal español en la comunicación al Centro del 19.02.2001.

## **VI.II.- ANTES DE LA ADMISIÓN A TRAMITE DE LA SOLICITUD EL 20 DE ABRIL DE 1998**

El **18 de marzo de 1998** el Estado de Chile no respeta el deber de abstención que le impone el art. 36(3) del Convenio de Washington, y exige por escrito al Secretario General que deniegue el registro de la Solicitud, por falta de competencia, en cuanto al inversor (**Memoria** de 17 de marzo de 1998, punto 4.13.1.1). Pretendía que el Sr. Pey había sido el «*Secretario del Presidente de la República, Dr. Salvador Allende*». Este amago no ha resistido el comienzo del debate contradictorio<sup>24</sup>, el Sr. Pey ha sido siempre un hombre de negocios que jamás ha desempeñado función política alguna en Chile.

**El 2 de febrero de 1999**, en el acto de constitución del Tribunal, la representación de la República de Chile reconoció que **antes del 20 de abril de 1998** el Ministro de Economía de Chile se desplazó a la sede del CIADI para instar personalmente que no fuera registrada la Solicitud de 7 de noviembre de 1997, incurriendo así en una nueva infracción del deber de abstención dispuesto por el art. 36(3) del Convenio de Washington (**Memoria** de 17 de marzo de 1998, 4.13.1.1.1).

\*\*\*

\*\*\*

## **VI.III.- ANTES DE LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998**

**El 5 de mayo de 1998** la República de Chile no respeta el art. 41 del Convenio de Washington y exige al Secretario General que anule el registro de la Solicitud. Tanto en cuanto al inversor como, también, en cuanto a la cesionaria Fundación española, amenazando con pedir la nulidad de todo lo actuado en el supuesto caso de que se mantuviera la admisión a trámite de la **Solicitud**; y llegando incluso a tratar de intimidar al futuro Tribunal, anunciando que pediría la nulidad del Laudo si, una vez formado el Tribunal, éste se declaraba competente (**Memoria** del 17 de marzo de 1998, p. 4.13.1.2).

---

<sup>24</sup> El desmentido de las demandantes, y la prueba de ello, ha sido inmediatamente comunicado al Centro, el 23 de marzo de 1998.

El **5 de mayo de 1998** la representación de la República demandada no quiso reconocer el derecho que asistía a las Partes demandantes, ejercitado los días 21 y 27 de abril de 1998, de proceder conforme a la Regla 2(1)(a) en relación con la 1(3), y se negó a reconocer efecto a la resolución del Centro, de fecha 24 de abril, que abría el trámite de la Regla 2(1)(b) para constituir el Tribunal (**Memoria** del 17 de marzo de 1998, p. 4.13.1.3).

El **8 de mayo de 1998** la República reiteró que el Centro tuviera por no formulada la proposición hecha por esta Parte, el 21.04.1998, para formar el Tribunal con la prontitud que el Convenio exige (art. 37(1) del Convenio de Washington) -**Memoria** del 17 de marzo de 1998, p. 4.13.1.4.

El **1 de junio de 1998** la representación de la República de Chile volvió a afirmar que desconocía el derecho de la Parte demandante, ejercitado en tiempo y forma el 21 y 27 de abril de 1998, de proponer la formación del Tribunal conforme a la Regla 2(1)(a); y también reiteró que desconocía el efecto preclusivo del plazo de 20 días que le abriera el Centro el 24 de abril a los efectos de la Regla 2(1)(b) -**Memoria** del 17 de marzo de 1998, p. 4.13.1.5.

**Entre el 22 y el 26 de junio de 1998** la República de Chile trató de impedir que las demandantes invocaran las Reglas 2.3 y 3 antes del día 90º posterior al registro de la Demanda. En otras palabras, trataba de impedir que las demandantes pudieran elegir uno de los co-árbitros antes de que, el 21 de julio, la otra parte pudiera impedirlo invocando la Regla 4 (**Memoria** del 17 de marzo de 1998, p. 4.4.13.1.6 ).

**El 29 de julio de 1998** la demandada vulnera la Regla de Arbitraje 3(1)(b) y designa como arbitro a una persona que, según la Constitución de Chile, es de nacionalidad chilena, y oculta su lugar de nacimiento.

La comunicación del 29 de julio de 1998 vulneraba, también, el art. 39 del Convenio de Washington, al proponer como Presidente del Tribunal a un segundo ciudadano de Chile y tratar de formar, subrepticiamente, un Tribunal con mayoría de miembros de la nacionalidad de una de las partes (**Memoria** del 17 de marzo de 1998, p. 4.13.1.7).

**El 19 de agosto de 1998** el CIADI propuso como Presidente del Tribunal al Dr. Albert Jan van den Berg. La parte demandada recusó arbitrariamente a este árbitro, sin alegar fundamento alguno compatible con el Convenio de

Washington o con los principios del arbitraje internacional (**Memoria** del 17 de marzo de 1998, p.4.13.1.8).

El **12 de agosto de 1998** la República de Chile ha propuesta a las Autoridades del Reino de España que se opusiera a la competencia del CIADI en el caso Pey Casado por medio de una "interpretación de los artículos 1.1 ; 1.2 ; 2.2 ; 10.1 ; 10.2 y del Preámbulo del API » (documento C4 ; **Contestación** del 18 de septiembre de 1999, punto 1.3.3 et ss.).

\*\*\*

\*\*\*

#### **VI.IV.- ENTRE LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998, Y LAS VISTAS ORALES DE 3 A 5 DE MAYO DE 2000**

**Entre el 29 de septiembre y el 1º de octubre de 1998** los abogados de la República de Chile ante el Tribunal de arbitraje, Sres. Banderas y Mayorga, firman en Madrid con funcionarios españoles una interpretación del significado del concepto "inversor" redactada en términos que, según Chile, cerraba a las partes demandantes el recurso a la jurisdicción del CIADI (doc. N° 15 del Memorial sobre la Incompetencia de la demandada; Comunicación al Centro del 02.08.1999)..

La demandada infringía así el Convenio de Washington, una de cuyas finalidades principales es proteger al inversor particular frente al poder de los Estados, e infringía en particular el Tratado bilateral de 1991, cuyo art. 10.6 dispone que

*"abstenerse de tratar, a través de los canales diplomáticos, argumentos concernientes al arbitraje o a un proceso judicial ya en marcha hasta que los procedimientos correspondientes hubieren sido concluidos".*

(**Memoria** del 17 de marzo de 1998, p 4.13.1.9).

El Parlamento español ha exigido al Gobierno español que resista las presiones y contrapropuestas político-económicas del Gobierno chileno en este procedimiento de arbitraje. Ver

- en el **documento C4**, el Expediente Administrativo del Ministerio español de Asuntos Exteriores sobre el Acta del 1º de octubre de 1998, promovida por Chile a fin de interpretar el Acuerdo bilateral de 1991 sobre la protección de inversiones,
- en el **documento C6**, la Declaración del Gobierno español ante el Congreso de los Diputados, el 16 de junio de 1999, sobre el Acta del 1º de octubre de 1998, promovida por la delegación de Chile, y el Tratado bilateral de 1991 entre España y Chile. El Gobierno español declara que el Acta del 01.10.98 sobre el API España-Chile «no incide» en el presente arbitraje.

**El 30 de noviembre de 1998** el Ministro chileno de Economía, D. Jorge Leiva Lavalle, dirigió una carta al Sr. Secretario General del CIADI, en la que atacaba de nuevo al Centro por haber inscrito el 20 de abril de 1998 la **Solicitud**. El contenido de tal carta entraña una vulneración del art. 41 del Convenio, pues ya el 5 de junio de 1998 el Centro había hecho saber que

*"Las objeciones planteadas por la República de Chile se consideraran por el Tribunal de Arbitraje al establecerse para este caso, en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 41 del Convenio del CIADI"* (**Memoria** del 17 de marzo de 1998, 4.13.1.10).

**El 3 de diciembre de 1998** una alta autoridad de la República de Chile, el Comandante en Jefe de la Marina, lanzó una campaña en los mass-media que hacía aparecer a las demandantes (y al Centro) como una amenaza a la Seguridad Nacional, a la libre disposición de los submarinos SCORPIO, los más modernos de la Marina de Guerra de Chile (según expusieron las demandantes en la sesión constitutiva del Tribunal el 2 de febrero de 1999, y se documentó en la comunicación al Centro del siguiente día 9 y en la **Memoria** del 17 de marzo de 1998, p. 4.13.3).

**En diciembre de 1998** el Sr. Testa, asesor externo del Comité de Inversiones Extranjeras (CIE), presenta un informe, pedido por este último, sobre la **Solicitud de arbitraje**. Aconseja al CIE reconocer como propietarios a los Sres. Carrasco, González, Venegas y Sainte-Marie. El 24

de abril de 1999 el Sr. Testa creó, a través de terceros, la Sociedad por acciones ASINSA y puso en marcha este plan.<sup>25</sup>

**El 3 de enero de 1998.** Declaraciones públicas del Comandante en Jefe de la Marina de Guerra de Chile. Insiste en asimilar ante la opinión pública este procedimiento de arbitraje con una amenaza a los submarinos de Chile (documento anexo a la comunicación al Centro del 9.02.09).

**El 2 de febrero de 1999,**

- el representante de la República de Chile ha entregado en mano al Tribunal de Arbitraje una copia de la carta del Ministro chileno de Economía, D. Jorge Leiva Lavalle, fechada el 30 de noviembre de 1998, dirigida al Sr. Secretario General del CIADI, en la que ataca al Centro por haber admitido a trámite la Solicitud (comunicación del Centro del 10 de febrero; **Memoria** del 17 de marzo de 1998, p. 4.13.1.10);

-la voluntad de la República de Chile de infringir el art. 41 del Convenio de Washington se confirma al entregar en mano al Tribunal de arbitraje una carta en la que, después de la constitución en forma del Tribunal de Arbitraje con el acuerdo de las Partes, y después que la demandada pidiera, y obtuviera del Tribunal, los más amplios plazos de tiempo para presentar la declinatoria de jurisdicción (100 días después de notificada la Memoria de la Demanda), incluido el derecho de réplica (80 días), terminada y levantada la sesión, la demandada contraviene su propio acto y entrega en mano una carta donde dice que

*"manifestamos formalmente nuestra objeción a la constitución del Tribunal (...)",*

y amenaza con "**pedir (...) la nulidad de todo lo obrado (...)**" en caso de que el Secretario General del CIADI no anulase el Registro de la Solicitud (**Memoria** del 17 de marzo de 1998, p. 4.13.1.11; ver la comunicación del Centro del 10 de febrero de 1999).

**El 24 de abril de 1999.** Constitución de ASINSA, S.A. por personas que intervienen en los trabajos de defensa de Chile en este procedimiento y

---

<sup>25</sup> El abogado Sr. Testa ha reconocido que ha preparado este informe y creado después ASINSA (declaraciones del abogado Testa a El Mercurio, 29 de agosto de 2002). La identidad de los accionistas de ASINSA no ha sido revelada (doc. C209).

miembros de los Partidos de Gobierno de Chile. El capital social equivale a 165US\$ (documentos C57, C78, C56).

El **27 de abril de 1999**. ASINSA S.A. « compra » supuestos derechos sobre CPP S.A. a una sobrina de D. Emilio González para beneficiarse directamente de la Decisión nº 43, que el Ministerio de Bienes Nacionales adoptará el 28 de abril de 2000.

ASINSA paga el equivalente de 4.125US\$ a la sobrina del Sr. González. 52 días después le pide al Estado 982.728US\$. Al pagárselos, el Estado ha reconocido a los accionistas (desconocidos) de ASINSA una tasa de beneficio anual del 553.873 % (docs. C58, C59, C61, C63).

El **24 de junio de 1999** las demandantes comunican al Ministro chileno de Bienes Nacionales que, en relación con la Ley 19.518, de 1998, sobre restitución de los bienes confiscados, está en curso el presente arbitraje, le informan sobre su objeto y los derechos sobre los que trata, y llaman su atención acerca de la exclusión de los recursos internos según el artículo 26 del Convenio de Washington (doc. C32). El Ministro no contestó esta carta.

El **3 de julio de 1999** el Senado de Chile propone al Gobierno de Chile revisar el Convenio bilateral sobre inversiones de 1991 con España, como medida de represalia al presente arbitraje (doc. C5). Esta decisión no fue llevada a la práctica, España y la Unión Europea aconsejaron a Chile no proseguir por ese camino.

El **23 de julio de 1999**, a petición del jefe de la delegación chilena en el procedimiento de arbitraje, Sr. Banderas, el Ministerio del Interior ha ordenado alterar la inscripción “extranjero” que consta en la tarjeta-índice del Sr. Pey en el Registro Civil.

El Convenio de Washington prohíbe la imposición de la nacionalidad como medio de combatir la competencia del Tribunal de arbitraje. La Ley chilena prohíbe modificar la inscripción referida a la nacionalidad sin el consentimiento del interesado o una resolución judicial (docs. C96, C94, C146 -Sentencias de la Corte Suprema).

Ver la tarjeta-índice del Sr. Pey. Fue aportada por Chile después de la vista oral del 5 de mayo de 2000. La versión francesa obra anexa a la comunicación de las demandantes del 3 de diciembre de 2001, la que presentó Chile está incompleta, y ha sido alterado su sentido.

**El 20 de abril de 2000** el Sr. Carlos Massad, a la sazón Presidente del Banco Central de Chile, a petición de D. Juan Banderas, manifiesta al Tribunal de arbitraje que los Decretos-Leyes N° 258, de 1960, y N° 1272, de 1961, así como la « Decisión N° 24 » del Grupo de Cartagena, habrían sido de aplicación obligatoria en la inversión del Sr. Pey en CPP SA.

**El 28 de abril de 2000.** « Decisión N° 43 » del Ministerio de Bienes Nacionales.

Nueva desposesión de los derechos de los inversionistas españoles, en provecho de ASINSA S.A. y otros.

La versión española ha sido presentada por la demandada después del cierre del procedimiento (5.05.2000) ; la versión francesa por las demandantes el 11 de mayo de 2000.

**El 3 y 5 de mayo de 2000** el representante de Chile, Sr. Banderas, blande ante el Tribunal de arbitraje la « Decisión 43 » y la carta de D. Carlos Massad, Presidente del Banco Central de Chile, , y declara que el Sr. Pey y la Fundación española son « *impostores* », que los propietarios de las acciones de CPP S.A. son los beneficiarios de la « Decisión n° 43 » del Ministerio de Bienes Nacionales, que la « Decisión n° 24 » del Grupo de Cartagena había sido aplicada en 1972, y solicita al Tribunal de arbitraje que se declare incompetente.

## **VI.V.- ENTRE LAS AUDIENCIAS ORALES DE 3-5 DE MAYO DE 2000 Y LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE 8 DE MAYO DE 2001**

**2 de febrero de 2001.** Después de interpuesta la **Solicitud** de arbitraje, a las demandantes se les ha impedido acceder a los **archivos públicos** donde se conserva la documentación de CPP S.A.

La Superintendencia de Sociedades Anónimas –hoy de Valores y Seguros-- ha impedido el acceso a la documentación de CPP S.A. La solicitud del Sr. Pey para acceder a los mencionados documentos no ha sido contestada (doc. C171).

**2 de abril de 2001.** Chile pide al Tribunal de arbitraje que le comunique detalles de una reunión a puerta cerrada del Tribunal, las opiniones que se han formulado en las mismas, el acta, la grabación, las notas tomadas durante la reunión o, alternativamente, que cada uno de los árbitros comunique a Chile una « *versión, pormenorizada y completa, de lo tratado y resuelto en esa o esas reuniones, todo ello certificado por el señor Secretario del Tribunal...* ».

**6 de abril de 2001** Chile reitera al Tribunal de arbitraje su petición del 2 de abril de 2001.

**26 de abril de 2001** Chile pide de nuevo que el Tribunal le entregue « *una certificación del punto en que se encontraba el procedimiento al momento de producirse la vacante (13 de Marzo del 2001, fecha de renuncia de don Francisco Rezek).* »

**25 de septiembre de 2001** el Tribunal de arbitraje deniega la propuesta de medidas cautelares sobre la Decisión nº 43 del Ministerio de Bienes Nacionales de Chile, de 28 de abril de 2000.

**8 de mayo de 2002** el Tribunal de arbitraje decide unir al fondo la declinatoria de competencia e invita a las Partes a que, a más tardar el 16 de septiembre de 2002, le presenten sus Memorias sobre la competencia y el fondo del asunto, teniendo presentes las preguntas planteadas por el Tribunal.

Inmediatamente después, las Autoridades de Chile han acelerado el pago de más de 9 millones de US\$ a los beneficiarios de la “Decisión n° 43”.<sup>26</sup>

\*\*\*

\*\*\*

## **VI.VI.- DESPUÉS DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL 8 DE MAYO DE 2001**

**22 de mayo de 2002.** Las Demandantes han indicado al Contralor General que la Decisión N° 43 era incompatible con la acción judicial interpuesta ante el Primer Juzgado Civil de Santiago (doc. C224 y nuestra carta al Tribunal de 11 de junio de 2002). En efecto, el artículo 6 de la Ley N° 10.336<sup>27</sup>, que regula la competencia del Contralor y es obligatoria, precisa que *“La Contraloría no intervendrá ni informará los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso o que estén sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia”*(documento C210).

**23 de mayo de 2002.** Chile acelera la ejecución del pago de los cheques de la “Decisión n° 43”. Entre el 23 y 31 de mayo de 2002 llegan al Contralor, para su toma de razón, cheques por alrededor de 9 millones de US\$ (Comunicación de las demandantes al Centro del 11.06.2002).

**30 de mayo, 3, 7 y 18 de junio de 2002.** Chile objeta la Orden de Procedimiento N° 5, a fin de evitar tener que presentar el 16 de septiembre de 2002, de modo simultáneo a las demandantes, la Memoria conjunta sobre la competencia y el fondo (es decir, aclarar los “fundamentos” de la “Decisión n° 43” y otros temas que debían permitir al Tribunal de arbitraje conocer la verdad de los hechos).

Las Autoridades de Chile

-trataban de este modo de retrasar la presentación de su Memoria, previsto para el 16 de septiembre de 2002, y de prolongar el procedimiento bajo pretextos artificiales, al tiempo que

---

<sup>26</sup> Ver la comunicación que las demandantes han dirigido al Tribunal de arbitraje el 11 de junio de 2002.

<sup>27</sup> La Ley N° 10.336 está aportada a este procedimiento (anexo C210).

- ejecutaban a marcha acelerada el procedimiento para que, en el transcurso de los seis meses siguientes, antes del 14 de noviembre de 2002<sup>28</sup>, cheques por una suma superior a 9 millones de US\$ fueran entregados a ASINSA y a otras personas. En otras palabras, antes que Chile hubiera presentado su Memoria sobre el fondo si el Tribunal aceptaba la propuesta hecha el 30 de mayo de 2002, renovada el siguiente 7 de junio;

- con este fin, ha agregado el Ministro el martes 14 de mayo de 2002, iba a proceder de manera que los servicios de Contraloría tomaran razón de inmediato de los cheques.

**5 de junio de 2002.** El Sr. Pey Casado ha planteado ante la Corte Suprema el conflicto de competencia existente entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial en torno de la rotativa GOSS, al no respetar el Poder Ejecutivo la competencia exclusiva del Primer Juzgado Civil de Santiago, en circunstancias que el asunto era objeto de una acción jurisdiccional desde octubre de 1995 (documento C218).

**2 de julio de 2002.** La Corte Suprema ha rechazado *in limine litis* el conflicto de competencia que le había sido planteado sobre la rotativa GOSS, invirtiendo a estos efectos su propia jurisprudencia (doc. C217).

Esta decisión constituye en sí misma una **denegación de justicia** por parte de la Corte Suprema. En efecto, según los términos del art. 73 de la Constitución de Chile<sup>29</sup> (doc. C221)<sup>30</sup>, y del art. 191 del Código Orgánico de los Tribunales<sup>31</sup>, corresponde a la Corte Suprema conocer de los conflictos de competencia entre las autoridades políticas, administrativas y los Tribunales judiciales.

Esta decisión es asimismo contraria a la decisión adoptada por el 1er Juzgado Civil de Santiago, que en octubre de 2001 había reconocido que la Decisión N° 43 podía significar una interferencia del Poder Ejecutivo en un

---

<sup>28</sup> Declaraciones del Ministro de Bienes Nacionales, publicadas por el diario La Segunda (grupo El Mercurio) el 14 de mayo de 2002, doc. C172.

<sup>29</sup> Artículo 73 de la Constitución chilena: “*La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolvérlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece en exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse a causas pendientes*” (ver la Constitución en el documento aquí anexo N° C221).

<sup>30</sup> Cf. en el doc. C221 la versión inglesa de la Constitución vigente en Chile desde 1981. La versión original en lengua castellana obra unida a la comunicación de las demandantes del 28 de agosto de 1998 (doc. N° 7), y desde entonces han buscado sin éxito la versión francesa. La Constitución chilena en vigor hasta 1981 ha sido aportada como anexo a la citada comunicación del 28 de agosto de 1998, en las dos lenguas del presente procedimiento..

<sup>31</sup> Art. 191 “*Corresponderá también a la Corte Suprema conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado*”.

campo reservado exclusivamente a la competencia del Poder Judicial, así como que el órgano competente para resolverla era la Corte Suprema (doc. C219).

A mayor abundamiento, esta decisión es contraria a la Jurisprudencia existente en esta materia, según la cual toda persona interesada tiene el derecho de plantear un conflicto de competencia sobrevenido entre las ramas ejecutiva y judicial del Estado, y en ello coincide la doctrina chilena.<sup>32</sup>

**17 de julio de 2002.** El Sr. Mayorga, tras su dimisión como abogado de la delegación de Chile, lanzaba una campaña mediática exigiendo el inmediato pago de más de 9 millones de US\$ a ASINSA y otros.

A misma hora, D. Eduardo Frei, Presidente de Chile entre el 11 de marzo de 1994 y el 11 de marzo de 2000 (mientras la « Decisión N° 43 » era preparada), y otros dirigentes de su Partido político pedían que el Contralor (militante del mismo Partido) registrara de inmediato los cheques (docs. C169 y C175), lo que este hizo una semana después (doc. C166).

**23 de julio de 2002.** El Contralor de la República de Chile tomaba razón y registraba los cheques destinados a pagar a los beneficiarios de la “Decisión n° 43”.<sup>33</sup>

La toma de razón y registro de dichos Decretos por el Contralor era la última etapa antes del pago efectivo de los respectivos cheques por el Tesorero General de la República (docs. C166 y C169, “La Segunda” de 24 de julio y “La Tercera” de 26 de julio de 2002).

Por lo tanto, Chile no ha respetado los términos de la Decisión del Tribunal de 8 de mayo de 2002 de no agravar el diferendo.

**29 de julio de 2002.** El Sr. Pey, con el acuerdo de la Fundación española, interpuso ante el Contralor un recurso de reposición de esta decisión, en cuanto se refería a la restitución de la rotativa GOSS, excluida del consentimiento al arbitraje y sometida a la jurisdicción chilena desde octubre de 1995 (doc. C220).

---

<sup>32</sup> Sentencia de 8 de octubre de 1937, Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XXXV, sección primera, p. 109. Para la doctrina ver La competencia, del profesor de Derecho D. Juan Colombo Campbell (pp.228 a 230).

<sup>33</sup> Ver la carta del Sr. Mayorga, doc. C162, y el artículo publicado en « La Segunda » el 17 de julio de 2002, doc. C163.

**3 de agosto de 2002.** El Señor Pey, con el acuerdo de la Fundación española, interpuso un recurso de amparo constitucional ante el órgano competente, a saber la Corte de Apelaciones de Santiago, para proteger su derecho de propiedad sobre la rotativa GOSS, que le había sido negado por las decisiones del Contralor General de 22 y 23 de julio, que tomaban razón de los Decretos para el pago de las indemnizaciones atribuidas en la Decisión N° 43 (doc. C222).

**6 de agosto de 2002** la Corte de Apelaciones de Santiago ha rechazado este recurso *in limine litis*, negando protección al derecho de propiedad (doc. C223).

Esta decisión contradice por completo la decisión del 8º Juzgado del Crimen de Santiago de 29 de mayo de 1995<sup>34</sup>, que ha restituido al Sr. Pey la totalidad de los títulos de propiedad de CPP S.A. y reconocido su derecho de propiedad.

Aquella decisión desconoce, igualmente, la Constitución de Chile, cuyo artículo 19.3 garantiza un tratamiento igual de los ciudadanos ante la ley, y el derecho de propiedad en el art. 19(24), así como desconoce el art. 6 de la citada Ley 10.336.

La decisión contradice igualmente la Jurisprudencia constante en torno de la protección de las citadas garantías constitucionales.

Dichas decisiones de la Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones de Santiago

- son contrarias a los **derechos adquiridos** por el inversor español, incluidos los que le fueron reconocidos el 29 de agosto de 1995 por el 8º Juzgado del Crimen,

- confirmar la **naturaleza confiscatoria** de la **Decisión N° 43**, de 28 de mayo de 2000, según el derecho internacional público, es decir

- una desposesión efectuada en nombre de la “*lex situs*”, en contra de la propiedad de las demandantes extranjeras y por un motivo que no es la utilidad pública,
- que conlleva en si misma un daño o una pérdida que recae en extranjeros;
- contra la que no cabe recurso alguno, ni tampoco una reparación.

El Sr. Pey Casado se enfrenta en Chile, por lo tanto, a una denegación de justicia en lo que pertoca a la rotativa GOSS.

---

<sup>34</sup> Doc. N° 21 anexo a la **Solicitud** del 7 de noviembre de 1997.

**7 de agosto de 2002.** Chile comunica al Tribunal que no cumplirá el plazo dispuesto en la Orden de Procedimiento N° 7, y que presentará documentos en una fecha en que las demandantes no puedan contestar y aportar medios de prueba. Da a entender, también, que no presentará el 31.10.02 la Memoria que el Tribunal había invitado a Chile presentar el 16 de septiembre (Orden Procesal N° 5), y después el 31 de octubre de 2002(Orden N° 6).

**20 de agosto de 2002.** Personalidades muy próximas al Gobierno lanzan una vasta campaña mediática de descrédito de D. Víctor Pey, y le acusan de adulterar su tarjeta-índice en el Registro Civil de Chile y obtener una copia de la misma por medios ilícitos (doc. C207, diario vespertino La Segunda, de 21 de agosto de 2002, publicado la víspera).

**21 de agosto de 2002.** Sesión especial de la Cámara de Diputados dedicada al presente procedimiento arbitral. Los Partidos gubernamentales aprueban la moción de que Chile no debe cumplir una eventual resolución del Tribunal arbitral favorable a los demandantes (documento C208).

**14 de octubre de 2002.** Desestima el Contralor, *in limine litis*, el recurso de reposición interpuesto el 29 de julio de 2002, sin motivación alguna (documento C216). Esta decisión es definitiva, ningún recurso cabe en lo sucesivo al Sr. Pey Casado ni a la Fundación española.

**3 de febrero de 2003.** Chile ha presentado una carta de D. Jorge Ovalle, abogado del Sr. Venegas en 1974-1975, fechada el 18 de noviembre de 2002 y con manifestaciones falsas (doc. N° 84 anexo a la Contestación del 3.2.2003).

El Sr. Ovalle repite en aquella la afirmación, sin aportar prueba alguna, de que el Sr. Pey habría obrado como « intermediario » del Sr. Sainte-Marie en la venta de acciones de CPP SA. a terceros.

El Sr. Ovalle manifiesta que no ha hallado en sus archivos la copia de los supuestos « *escritos de descargo* » de los Sres, Venegas y González **sin fecha** que el Estado de Chili ha presentado el 3.02.2003 (docs. 81-82), y donde estos últimos afirman exactamente lo contrario de lo que el Sr. Ovalle les atribuye en el punto o) de su testimonio (ver el comentario, en la casilla correspondiente al 23.12.1974, en la Tabla cronológica presentada por las demandantes durante la vista oral del 7 de mayo de 2003).

El Estado de Chile llega hasta el extremo de amputar todos los documentos sobre los que afirma apoyarse su testigo Sr. Ovalle, y que éste

afirma haber unido a su testimonio. Este hecho ha llevado a las demandantes a objetar este documento en su totalidad.

El Estado de Chile ha establecido de manera clara, en 1974-1975, que los Sres. Venegas y González ne podían válidamente poner bajo control de hombres próximos al general Leigh (entre ellos el Sr. Ovalle) las acciones de CPP S.A., desde el momento que sus originales y sus transferencias firmadas en blanco estaban en poder del Sr. Pey, al igual que el contrato de compra y los justificantes del pago del precio convenido.

Las pruebas presentadas en el procedimiento demuestran, así, que los actos del Estado de Chile desmienten la pretensión de la demandada de apoyar la « Decisión nº 43 », de 28.04.2000, en « fotocopias » inexistentes de las acciones, y en referencias indirectas al contenido del Libro-Registro de accionistas. Un libro que el Estado de Chile se niega a presentar ante el Tribunal de arbitraje, a pesar de lo que dispone la Resolución Procesal Nº 8/2002.

**3 de febrero de 2003.** Chile ha presentado una carta de D. Jorge Venegas fechada el 20 de noviembre de 2002, dirigida al Tribunal de arbitraje, que contiene manifestaciones falsas (doc. Nº 83 anexo a la **Contestación** del 3.2.2003).

El Estado de Chile, en su Contestación del 2.3.2003, y Venegas en su testimonio, afirman que el Sr. Pey tenía poderes del Sr. Sainte-Marie para vender las acciones de CPP S.A., y que es así como él, el Sr. Venegas, habría « comprado» las acciones de CPP S.A. Esos poderes no han sido aportados.

El Sr. Sainte-Marie había vendido las acciones al Sr. Pey y le entregó los traspasos firmados en blanco después de recibir el precio convenido, como los demandantes han demostrado en el procedimiento.

Por el contrario, el Sr. Venegas omite hablar del Poder que necesitaba el Sr. Pey para « revender » las acciones que aquel le habría entregado a estos efectos. Poder que hubiera sido indispensable para negociar títulos si estos no le hubieran pertenecido.

**27 de junio de 2005.** El Tribunal de arbitraje hace saber a las partes que está listo un proyecto de resolución, y **el 12 de agosto** siguiente que el Tribunal se reunirá durante el mes de septiembre. Sin embargo, el **24 de agosto** la República de Chile recusa al Tribunal de arbitraje y suspende el pago de su cuota en los gastos del procedimiento. **Dos días después** dimite el árbitro nombrado a propuesta de Chile, el acuatoriano D. Galo Leoro Franco, aduciendo como único motivo que no desea responder a la recusación.

## **VII.- DOCUMENTOS QUE EL TRIBUNAL HA ORDENADO A CHILE PRESENTAR Y NO LO HAN SIDO**

### **VII.I.-EN LO QUE SE REFIERE A LA PROPIEDAD DE CPP S.A.**

**El "Memorándum" del Ministerio del Interior hecho público el 3 de febrero de 1975** por el Subsecretario del Ministerio del Interior y el Presidente del Consejo de Defensa del Estado de Chile, sobre la compra del 100% del capital de CPP S.A. por D. Víctor Pey.

Obsérvese que se trata de un documento hecho público en una conferencia de prensa, convocada especialmente por dichas Autoridades a fin de preparar, oficialmente, la postura del Gobierno siete días antes del Decreto de confiscación de CPP S.A. y EPC Ltda.

**Los documentos contables y sociales originales** incautados, después del 11 de septiembre de 1973, a las **Empresas CPP S.A. y EPC Ltda., así como los inventarios e informes originales** hechos durante la ocupación de los bienes de ambas Sociedades por parte de las Autoridades del Régimen *de facto*, y en particular de <sup>35</sup>

**El Libro-Registro de accionistas de CPP S.A.**, que se encontraba en posesión del Sr. Pey y fue incautado por las autoridades *de facto* después del 11 de septiembre de 1973, junto con los otros libros de las citadas Sociedades.

**El "Libro Diario" caratulado "Empresa Periodística Clarín Ltda", certificado Tesco Nº 20.780 de fecha 9 de diciembre de 1970.**

Este libro contiene anotaciones correspondientes al período desde enero 1970 a octubre de 1974. Consta de 600 folios, de los cuales 528 se encuentran con anotaciones.

**El “Libro de Actas” de CPP S.A.**

**Los libros de contabilidad** de ambas Sociedades hasta el 11 de septiembre de 1973.

---

<sup>35</sup> La presentación de estos documentos ha sido pedida por las partes demandantes en las comunicaciones dirigidas al CIADI el 5 de octubre de 1998, el 2 y 9 de febrero de 1999, en el punto 4.5.13.1 de la **Memoria** del 17 de marzo de 1999, en la demanda de medidas provisionales de 7 de mayo de 2001.

Los movimientos contables de ambas Sociedades después del 11 de septiembre de 1973.

Los saldos de las cuentas bancarias de ambas Sociedades a la fecha del 11 de septiembre de 1973.

El Acta levantada en el momento de la ocupación formal de los inmuebles y oficinas de las Sociedades CPP S.A. y EPC Ltda. por funcionarios del Estado.

Los contratos de compra, y las facturas de pago, de las toneladas de papel que la Compañía Papelera de Puente Alto, e INFORSA, debían entregar al diario CLARIN.

Esas toneladas de papel habían sido pagadas anticipadamente por el diario CLARIN a las citadas dos compañías, para asegurar las necesidades de edición del diario en los seis meses siguientes, habida cuenta que el diario tiraba 270.000 ejemplares por día y un promedio de treinta y dos páginas.

\*\*\*

\*\*\*

#### VII.II.- En lo que se refiere a la naturaleza extranjera de la inversión

La correspondencia intercambiada entre D. Jaime Barrios, Gerente del Banco Central de Chile en 1972, y D. Victor Pey, sobre la naturaleza de extranjera que tenía la inversión en CPP S.A.

## **VIII.-OTROS DOCUMENTOS QUE CHILE NO HA PRESENTADO**

### **VIII.I.- EN LO QUE SE REFIERE A LA NACIONALIDAD DEL SR. PEY**

- la Comunicación nº 95 del Registro Civil de 1998, en la que éste informaba al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile que había inscrito la renuncia del Sr. Pey a la doble nacionalidad chilena, sin que el Ministerio formulara objeción (**Memoria** de 18 de septiembre de 1999, p. 1.3.8.4). La existencia de ese documento está reconocida en el Memorial sobre la Incompetencia de 22 de julio de 1999 (en el Informe unido como documento anexo nº 14, pág. 1, último párrafo) ;

- la notificación por el Juez español del Registro Civil al Consulado de Chile en Madrid, el 24 de enero de 2001, de su Resolución de 20 de noviembre de 1997, declarando que el cambio de domicilio del Sr. Pey, el **4 de junio de 1974**, es « *conforme a lo previsto en el artículo 5 del Convenio de doble nacionalidad* » (document C93).

### **VIII.II.- EN LO QUE SE REFIERE A LAS MEDIDAS DE INTIMIDACION AL SR. PEY**

- el Informe elaborado por el Consejo de Defensa del Estado en respuesta a la petición formulada por el representante del Estado de Chile en este arbitraje, Sr. Banderas, donde éste incitaba al citado Consejo a interponer una querella criminal contra D. Victor Pey por haber ejercido sus derechos ante este Tribunal. Comportamiento que muestra la voluntad intimidatoria del representante de Chile respecto del demandante (**Contestación** de 18 de septiembre de 1999, p. 1.3.8.7).

\*\*\*

\*\*\*

## **IX.- OTROS DOCUMENTOS TERGIVERSADOS PRESENTADOS POR CHILE**

- la tarjeta-índice del Sr. Pey presentada por Chile como prueba de la orden del Ministerio del Interior al Registro Civil de anular la inscripción del 3 de agosto de 1998 donde se afirma que el Sr. Pey es « extranjero »,

- la Escritura de 1990 de constitución de la Fundación demandante, de la que ha sido amputado el Poder otorgado a tal efecto por D. Victor Pey Casado ante Notario, único documento que hace fe a este respecto y donde afirma que es de nacionalidad española (Contestación del 18 de septiembre de 1999, p. 1.3.9.4).